

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-**2017-00545-00**.

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por la curadora ad litem de la demandada en contra del auto adiado 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fl.65-67 c1).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere la recurrente que el mandamiento de pago se emitió sin ser clara, expresa ni exigible la obligación, al no existir plan de pago, certeza de la fecha de pago de todas las cuotas y del estado de la obligación. Agrega que no es claro si se pactó el pago a una sola cuota o varias, si existe abono a capital, fecha de pago, fecha de desembolso.

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo actor conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien en su debida oportunidad se pronunció (fl. 86-89).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del C.G.P., que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Seguidamente, el art. 430, dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Analizando este aspecto, es claro que el documento allegado como base de la ejecución debe contener los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., por lo que la obligación que el título contenga debe ser expresa, clara y exigible,

conceptos definidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, del 10 de diciembre de 2010, así:

“EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”

En punto, los títulos valores para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los primeros son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el art. 621 del C.Co.; mientras que los segundos son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quién deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y d) la forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo; de allí que los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el cartular, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos previstos por los artículos 621 y 709 ibídem, resulta incuestionable que se encuentran los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad previstos por el artículo 422 del C. G. del P.

Cotejado el documento aportado con la demanda como báculo de ejecución -Pagaré 000050000018842 (fl. 5), con los requisitos de orden general

y especial que señala el legislador comercial, no vislumbra el Despacho que falte alguno de ellos, al punto que le reste fuerza ejecutiva.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, para el Despacho es claro que se está cobrando un capital, su monto y la fecha en la que el mismo debió ser cancelado por la persona obligada que se extrae de la firma impuesta en el cartular en calidad de deudora.

Ahora, si la recurrente considera que la entidad bancaria no es la llamada a cobrar ejecutivamente la obligación o si el monto por el cual se libró la orden de pago no es el correcto por existir pagos parciales u abonos a la obligación, son puntos que constituyen excepciones de mérito y de tal modo deben ser propuestas, las cuales se resolverán al momento de decir de fondo la instancia, previo debate probatorio.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

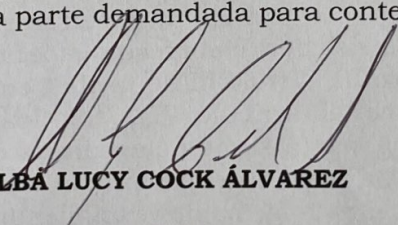
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada calendada v30 de noviembre de 2017 (fl. 10 c1).

SEGUNDO. Tener en cuenta que el extremo demandado se notificó mediante curador ad litem, quien propuso excepciones de mérito.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R